



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-131421-1

“Vilche Luciana Danila c/ Provincia Aseguradora de Riesgo de Trabajo S.A. s/ Accidente de Trabajo-Acción Especial”
L.131.421

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal de Trabajo del Departamento Judicial de Junín, con asiento en dicha ciudad, hizo lugar a la demanda incoada por la señora Luciana Danila Vilche, por sí y en representación de su hijo menor de edad S.A.S. contra Provincia ART SA, en reclamo de las prestaciones dinerarias previstas en la Ley de Riesgos del Trabajo con motivo del fallecimiento del señor Gerardo Ariel Soloa -conviviente y padre de los accionantes nombrados- a raíz del accidente de trabajo acaecido el día 10 de noviembre de 2020 en ocasión de prestar tareas encomendadas por su empleadora Tork SA.

Asimismo, dispuso declarar temeraria y maliciosa la conducta asumida por la aseguradora accionada estableciendo en concepto de sanción el interés de 2 y ½ (dos y medio) veces que cobra el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones de descuento, desde la fecha del deceso del citado señor Soloa (10-XI-2020) hasta su total y efectivo depósito, de consuno con lo dispuesto por el art. 275 de la ley 20.744 (v. veredicto y sentencia de fecha 30-V-2023).

Por constituir materia de la impugnación sometida a dictamen, interesa destacar que a los fines de justificar la aplicación de la multa de mención el sentenciante de origen señaló que más allá del derrotero procedimental y judicial que se desencadenara a propósito de la acreditación de la calidad de causahabiente de la señora Luciana Danila Vilchez -v. expediente N°JU-891-2021 en trámite ante el Juzgado de Familia n°1 departamental y las manifestaciones de la aseguradora en la información sumaria glosada a las actuaciones administrativas n° 180978/22 llevadas a cabo ante la Comisión Médica Jurisdiccional n°14 de la localidad homónima, que individualiza-, la legitimada pasiva *"ha adoptado una actitud ausente de diligencia y contraria al principio de buena fe (arts. 3 CCyCN)..."* pues, sin negar ni desconocer el escenario fáctico que rodea el supuesto en juzgamiento del que tenía cabal conocimiento -esto es, el deceso del trabajador Soloa con motivo del infortunio denunciado cuyo carácter laboral fue reconocido por la Comisión Médica interviniente, así

como también, la existencia de un hijo menor de edad como derechohabiente de aquél-, "no recurrió a estos estrados a los efectos de consignar judicialmente la suma que reconoce en concepto de prestaciones dinerarias de la Ley 24.557 y sus complementarias.", haciendo "...caso omiso en el cumplimiento de sus obligaciones legales, pese a la aparente actitud expectante en satisfacerlas ante la Superintendencia de Riesgos del Trabajo" (v. págs. 5/16 de la sentencia de origen).

Recalcó, asimismo, la postura asumida por la condenada, en cuanto "aguardo un ensordecedor silencio" (v. págs. 5/16 de la sentencia. El subrayado no me pertenece), luego de que fuera intimada en fecha 18-IV-2023 a los fines de que aclare la situación respecto a otra hipotética descendiente del causante alegada oportunamente por aquélla al contestar demanda.

De allí que concluyó en que no existe duda razonable que le permita apartarse de la conclusión de que Provincia ART SA tenía pleno conocimiento del deber legal a su cargo respecto de la indemnización y de su monto, pese a lo cual, no cumplió "*oponiendo defensas incompatibles e inconsistentes en su responde*" (v. págs. 6/16 del pronunciamiento definitivo), en evidente desmedro de los justiciables.

II. Contra dicho modo de resolver se alzó la abogada apoderada de la legitimada pasiva mediante el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley plasmado en la presentación electrónica de fecha 21-VI-2023, concedido en la instancia de origen el día 13-IX-2023.

III. Recibidas las actuaciones digitales en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por esa Suprema Corte de Justicia el día 25 de junio del corriente año procederé, seguidamente, a responderla de acuerdo a lo previsto por el art. 283 ordenamiento civil adjetivo.

Con denuncia de los vicios de absurdo y arbitrariedad la recurrente centra exclusivamente su réplica a desmerecer la declaración de temeridad y malicia efectuada contra su mandante con sustento en las previsiones contenidas en el art. 275 de la Ley de Contrato de Trabajo y la correlativa sanción pecuniaria aplicada en su consecuencia, con el argumento de considerar que medió un apartamiento inmotivado por parte del tribunal de origen en torno a los hechos que generaron la tramitación del presente litigio judicial.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-131421-1

En ese sentido alega que el *a quo* soslayó tener en cuenta que la demanda fue incoada por la señora Vilche, por sí y en representación de su hijo menor de edad, luego de transitar la instancia previa ante la Comisión Médica Jurisdiccional, sede Junín, en la cual la propia autoridad administrativa interviniente decidió desestimar la homologación de la propuesta de convenio celebrado entre las partes “*debido a la falta de documentación que acredite el carácter de derechohabiente de la actora*” (v. págs. 4/7 del remedio recursivo) y que, frente a ello, su representada se vio impedida de abonar la suma indemnizatoria correspondiente, pues, según aclara, resulta imprescindible contar con dicho acto homologatorio para poder abonar cualquier prestación resarcitoria en el marco del régimen especial instituido por la ley 27.348. Siendo ello así, asegura que mal puede achacársele a su representada conducta maliciosa y temeraria alguna en los términos del precepto legal actuado en la sentencia.

Con el objeto de justificar la buena fe que guió la actuación de su mandante en el proceso y de patentizar, consiguientemente, el desacierto e irrazonabilidad que imputa a la medida sancionatoria aplicada por el *a quo*, realiza un *racconto* de los actos procesales que aquella efectuó a lo largo del procedimiento que, a su modo de ver, ponen en evidencia que -sin perjuicio del error material asumido en torno a la consignación de otro supuesto derechohabiente del señor Soloa-, lejos de obstruir y/o dilatar su prosecución, contribuyeron a agilizar la dilucidación de la contienda a los fines de brindar a la mayor brevedad posible una respuesta a los accionantes.

Por último, reprocha el importe resultante de aplicar el interés dispuesto por el judicante de origen al sancionar en los términos del art. 275 de la ley 20.744 a la aseguradora de riesgos que representa, sobre la base de considerarlo desproporcionado y arbitrario, como, asimismo, contrario a la doctrina legal.

IV. Hasta aquí reseñados los fundamentos del fallo así como el tenor de las críticas recursivas contra ellos dirigidos, me encuentro en condiciones de anticipar, desde ahora, mi opinión contraria al progreso del remedio procesal sujeto a dictamen en la inteligencia de que los argumentos desplegados en su apoyo no logran conmover las motivaciones sobre las que reposa el sentido de la solución jurídica en aquél arribada (art. 279, CPCC).

Corresponde, de inicio, recordar que la declaración de temeridad y malicia y la imposición de la consiguiente sanción constituye una facultad privativa de los tribunales de trabajo y ajena a la casación, en la medida en que la conducta procesal cuestionada haya sido valorada con la necesaria prudencia y razonabilidad que debe imperar en todo pronunciamiento judicial, es decir, siempre que no hubiese mediado absurdo (cfr. S.C.B.A., causas L. 90.105, sent. de 28-IX-2005; L. 86.755, sent. de 1-XII-2010; L. 106.365, sent. de 25-IV-2012 y L. 118.201, sent. de 24-V-2016, entre otras), vicio lógico del razonamiento que *“exige la verificación del error grave, grosero y fundamental concretado en una conclusión incoherente y contradictoria en el orden lógico formal e incompatible con las constancias objetivas que resultan de la causa”* (cfr. S.C.B.A., causas L. 106.301, sent. de 30-XI-2011; L. 119.717, sent. de 10-X-2018 y L. 120.553, sent. de 24-VIII-2020, entre otras) y que, en mi criterio, no ha logrado acreditar, en la especie, la presentante a través de cuestionamientos elaborados a partir de su propia y personal interpretación discordante con la seguida en el fallo.

Así es, el somero repaso de la sentencia en crisis pone de manifiesto que la condena por temeridad y malicia a la aseguradora recurrente fue adoptada por los magistrados de mérito sobre la base de considerar que en las actuaciones administrativas -obrantes en la causa- ya se encontraba acreditada la existencia de un menor de edad y su condición de derechohabiente del trabajador Soloa, circunstancia reconocida por la propia accionada tanto en la instancia cumplida ante la Comisión Médica Jurisdiccional como en esta sede judicial pese a lo cual teniendo pleno conocimiento de dichos extremos así como de las obligaciones legales a su cargo no procedió a consignar en ningún momento del proceso la suma indemnizatoria de la que es acreedor el pequeño.

Agregó en apoyo de la correspondencia de la sanción impuesta que, en el caso en juzgamiento, no existe duda alguna que le permita apartarse de la conclusión en torno a la concurrencia de graves razones para calificar como temeraria la conducta desplegada por la accionada pues, reiteró, que *“la Aseguradora así como la Comisión Médica pudieron cuestionarse la legitimidad activa de la Sra. Vilche; mas no así de la indemnización final,*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-131421-1

conforme reconocimiento del accidente y del contrato de afiliación con la patronal ni de la existencia del niño menor de edad (art. 374 CPCC)” -v. págs. 5/16 de la sentencia-.

Ninguna de las precedentes motivaciones que sirvieron de basamento medular de la decisión arribada sobre el tópico por el tribunal interviniente han sido objeto de un embate frontal y directo por parte de la impugnante conforme lo exige el art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial, desde que las objeciones que se formulan en su contra no son más que la exhibición de su propio criterio discrepante con la solución alcanzada.

En tales deficitarias condiciones, fácil es colegir que el agravio vertido sobre el particular no supera el umbral del mero disenso edificado sobre la base de la personal y subjetiva interpretación de la quejosa en derredor de las constancias que emergen de la causa que, por respetable que pueda ser, no es suficiente para conmover la decisión que intenta revertir (cfr. S.C.B.A., causas L. 117.774, sent. de 6-IX-2017; L. 119.492, sent. de 29-XI-2017; L.118.380, sent. de 11-IV-2018; L. 120.443, sent. de 6-XI-2019; L. 120.994, sent. de 19-II-2020 y L. 123.270, sent. del 6-X-2020, entre otras) habida cuenta de que como tiene dicho ese alto Tribunal: *"...no cualquier disentimiento autoriza a tener por acreditado el absurdo, ni tampoco puede la Suprema Corte sustituir con su propio criterio al de los jueces de mérito. El excepcional vicio invalidante no queda configurado aun cuando el razonamiento del sentenciante pueda ser calificado de objetable, discutible o poco convincente; se requiere algo más: el error grave, grosero y manifiesto que conduzca a conclusiones claramente insostenibles o inconciliables con las constancias de la causa"* (cfr. S.C.B.A., causas L. 99.033, sent. de 28-IV-2010; L. 101.679, sent. de 17-VIII-2011 y L. 105.055, sent. de 28-III-2012, entre otras).

Inatendible resulta también la queja dirigida a cuestionar el monto de la sanción adoptada pues la misma guarda perfecta correspondencia con las prescripciones contenidas en la disposición legal actuada en fundamento de su imposición -art. 275, ley n° 20.744- y, fuera de expresar su descontento, el agraviado no se encarga de intentar descalificar su correcta aplicación.

Cabe recordar, asimismo, que resulta igualmente deficiente la opugnación en la cual se alega de manera genérica la violación de doctrina legal sin individualizar, siquiera, los

precedentes jurisprudenciales en los que aquélla se aplicó (cfr. S.C.B.A., causas L. 81.262, sent. de 26-V-2005 y L. 110.984, sent. de 20-VIII-2014, entre otras), tal como acontece en la pieza recursiva bajo estudio.

Como corolario de lo expuesto, no cabe sino tener por no demostrado por parte de la interesada que los motivos expuestos por el *a quo* para justificar la imposición de la sanción aplicada por imperio del precepto legal recién citado resulten un dislate o infrinjan las disposiciones legales aplicadas en su sustento, por lo que corresponde concluir en que la crítica dirigida a desmerecerlos adolecen de palmaria insuficiencia técnica.

V. En consonancia con las razones hasta aquí desarrolladas, es mi opinión, que el remedio procesal de inaplicabilidad de ley deducido debe ser desestimado por esa Corte, llegada su hora.

La Plata, 30 de agosto de 2024.-

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

30/08/2024 10:17:38